



**RESOLUCIÓN NÚMERO 147**

**DEL 16 DE MAYO DE 2023**

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023

**EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO**

**CONSIDERANDO**

Que el régimen de derecho de autor y derechos conexos está regulado por la Decisión Andina 351 de 1993 y, en aquellas situaciones que esta no contempla, por las leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1915 de 2018, Decretos 1360 de 1989 y 460 de 1995, compilados en el Decreto 1066 de 2015, y las que las modifique y/o adicionen.

Que el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece que la protección que esta otorga recae sobre todas las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Así mismo, el artículo 3 de la misma norma define obra como "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma." y como Autor a la "Persona física que realiza la creación intelectual".

Que conforme al artículo 1 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, se otorga la competencia a la Unidad Administrativa Especial-Dirección Nacional de Derecho de Autor para adelantar el Registro Nacional de Derecho de Autor en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, establece que la inscripción que se adelanta ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene por objeto brindar a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio. Igualmente brinda una garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ella se refiere.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, indica las formas mediante las cuales la administración puede iniciar una actuación administrativa:

*"Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**I. COMPETENCIA**

**1. Competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor**

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su

DEL 16 DE MAYO DE 2023

*Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023*

vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en materia de derecho de autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Puntualmente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 4835 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones.", son funciones de la oficina de registro las siguientes:

*"1. Inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor las obras de carácter literario y artístico; los fonogramas; los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el derecho de autor; y, los pactos y convenios suscritos entre las sociedades de gestión colectiva colombianas con asociaciones extranjeras de derecho de autor y derechos conexos.*

**2. Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes.**

*3. Enviar a la Biblioteca Nacional los ejemplares de las obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas que no sean inéditos.*

*4. Expedir certificaciones sobre los registros de derecho de autor y derechos conexos que se tramiten en la Oficina.*

*5. Informar, de conformidad con lo establecido en la legislación, a quien lo solicite sobre datos relacionados con la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de obras, prestaciones, contratos y convenios.*

*6. Las demás que le asigne el Director General y que estén acordes con la naturaleza de la Oficina."*

Que el artículo 7 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, prescribe que, "(...) el Registro Nacional de Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.". A su vez, el artículo 15 inciso primero de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos públicos, señala que "Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro."

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29, respecto al derecho fundamental al debido proceso, establece que este se garantizará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Bajo dicho mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 señala como principios que:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

DEL 16 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.  
(...)"

Con lo anterior la competencia para decidir de fondo respecto de la solicitud de registro de obra literaria inédita con radicado 1-2023-16905, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023, se encuentra en cabeza del Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces.

## II. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero 2023, el ciudadano Carlo Stefano Martínez Villar, identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.915.367 por medio de la plataforma de registro en línea, presentó la solicitud de registro de obra literaria inédita:

Radicado de solicitud: 1-2023-16905

En el formulario de registro en línea el ciudadano ingresó como autor a *Carlo Stefano Martínez Villar* identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.915.367

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra: "EL PODER DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: CUENTOS DE CIENCIA FICCIÓN ESCRITOS POR CHATGPT"

Año de creación: 2023

Como carácter de la obra, la ciudadana solicitante indicó:

Clase de obra: Inédita

Por participación de los autores: Obra individual

Por su origen: Obra originaria

Por la forma en que se da a conocer el autor: Ninguna de las anteriores

Por su forma de elaboración: Ninguna de las anteriores

Ámbito Literario: Interés general.

Como obra la ciudadana solicitante adjuntó un archivo en formato pdf.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Sobre la inscripción del registro de obras

El derecho de autor surge jurídicamente y es tutelado por la legislación autoral desde el mismo momento en que se crea la obra. En este sentido, la misión de la DNDA es fortalecer la debida y adecuada protección de los titulares de derecho de autor y derechos conexos en nuestro país, contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor cumple una función de declarar la existencia de un derecho, que nace con la creación, y no crearlo o constituirlo, por lo que su finalidad es servir de prueba y de publicidad ante terceros. Esto responde al criterio normativo autoral que establece que desde el momento de la creación nace el derecho y no se requiere de formalidades para su constitución, tal como lo establece el Decreto 460 de 1995 en su artículo 3:

*"La protección que se brinda a las obras literarias y artísticas, así como a las interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho conexo, no*

DEL 16 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023 estará subordinada a ningún tipo de formalidad, y en consecuencia el registro que aquí se reglamenta será para otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, "Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario" conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto citado. En ese sentido, el registro como producto de la actividad de la administración se caracteriza por ser:

a. Un acto rogado:

En el registro de derecho de autor se inscriben las obras y los títulos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, (principio de legalidad de los actos administrativos) y que hayan sido peticionados por el titular del derecho de autor o por una persona autorizada por este.

b. Un acto administrativo motivado:

El registro de derecho de autor es la expresión de la voluntad de la administración relacionada con la intención del ciudadano de dejar constancia de la creación de una obra en los campos artístico, literario o científico. De parte de la administración, se efectúa una relación completa de los hechos y documentos aportados por el solicitante con el fin de acreditar su dicho y el registrador procede a calificar su solicitud. En caso de ajustarse a los requisitos de ley autorizará la inscripción, de lo contrario devolverá o negará la inscripción.

c. Un acto administrativo de carácter particular:

Crea una situación concreta sobre una persona (natural o jurídica) determinada, la cual consiste en gozar de una ventaja probatoria producto de la presunción iuris tantum que crea en su favor el hecho de contar para sí con la inscripción en el Registro de Derecho de Autor. Adicionalmente, es un acto de certificación que se entiende notificado desde el día que se hace la inscripción respectiva en los libros de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor<sup>1</sup>.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos. No obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares, salvo en los temas referidos al registro por cuanto afecta derechos particulares y concretos. Por esta razón se analizará si la solicitud identificada con el radicado 1-2023-16905 cumple los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

## 2. El autor y la obra en el marco del derecho de autor

El derecho de autor es la disciplina jurídica que regula la relación entre el autor y su obra. El autor es la persona física que crea, expresa y plasma o da forma de manera concreta a sus ideas. En ese sentido la creación amparada por el derecho de autor debe ser una expresión propia de aquel. Así pues, existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto esta sea original, siendo estas las condiciones para ser amparada por el derecho de autor.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece que "Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, (...)". Así también, la Decisión Andina 351 de 1993, en el artículo 1 señala que la protección recae sobre las obras del ingenio y, en el artículo 3, define obra como "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma."

<sup>1</sup> Artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

DEL 16 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023

De estas definiciones se destacan principalmente dos conceptos, creación intelectual y original. Frente a la primera, la misma normativa autoral delimita la fuente de creación, reconociéndose como sujeto de protección al autor o persona física que la crea, tal como la misma disposición lo define. En cuanto al concepto de original, la doctrina<sup>2</sup> ha señalado que "apunta a la individualidad (...) que el producto creativo, por su forma de expresión debe tener características propias como para distinguirlo de cualquier otro del mismo género, (...)", "la originalidad no quiere decir otra cosa, sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro."<sup>3</sup> De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, este concepto refiere a "que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad (...)", en este sentido, la protección depende de "que ella posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso".<sup>4</sup> También ha expresado que "la originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente."<sup>5</sup>

Así también, la doctrina ha señalado que la obra, como objeto de protección del derecho de autor, se caracteriza entre otras cosas por:

1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad".<sup>6</sup>

De lo anterior se concluye que, bajo la normativa autoral la obra es el resultado de una actividad intelectual humana que conlleva la particularidad o huella del autor. Aunado a esto, la obra debe ser susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier forma o medio conocido o por conocer<sup>7</sup>. Así pues, es claro que la protección no abarca las ideas contenidas en las obras o su contenido ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial o comercial, tal como lo establece el artículo 7 de la norma Andina referida. Así tampoco, recae sobre el objeto material sobre el que se haya incorporado a la obra.

Por lo anterior, adquiere relevancia el Registro Nacional de Derecho de Autor como registro de obras. Por esto, el Consejo de Estado, en sentencia reciente, expresó que "las oficinas de derecho de autor deben verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos para considerar una creación como obra protegible por el derecho de autor, en el sentido de que debe tratarse de una creación intelectual original de naturaleza artística." (Negrilla fuera de texto)

### 3. Sujeto y objeto de protección del derecho de autor

Los destinatarios del derecho de autor son las personas físicas que realizaron la creación intelectual, tal y como lo contempla la norma comunitaria andina.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus S.A., Madrid 2007. Pág. 51.

<sup>3</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. 2ª edición. 1993. Citado en <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

<sup>4</sup> TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019.

<sup>5</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019, numeral 2.4.

<sup>6</sup> Antequera Parilli, Ricardo. "El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela". Autoralex. Venezuela. 1994. Pág. 32. Citado en: TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019. Y ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Comentarios. CERLALC 2013 disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

<sup>7</sup> Artículo 1, Decisión 351 de 1993.

<sup>8</sup> Artículo 3, Decisión 351 de 1993

DEL 16 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Respecto a los derechos morales, estos se justifican en tanto amparan el vínculo íntimo y personalísimo del autor con su creación, es por ello por lo que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Como consecuencia de ello la Corte Constitucional ha elevado estos derechos morales al rango de derechos fundamentales, expresando que:

*“Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo mencionado, el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra o a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma como escoja, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y a retractarse o a retirar la obra de circulación.

En cuanto a los derechos patrimoniales, estos responden al carácter económico de la obra y la facultad del autor de explotar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, éstos se caracterizan por ser transferibles, renunciables y su duración varía de acuerdo con la regulación de cada país. Estos derechos son, pero no se limitan a estos: derecho de reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, derecho de comunicación pública por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, derecho de transformación es decir una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra<sup>10</sup>

Ahora bien, respecto al objeto de protección del derecho de autor, la norma Comunitaria Andina indica que son las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer<sup>11</sup>. Es decir, el derecho de autor encuentra su esencia en brindar protección a la materialización del pensamiento humano expresado de una forma original y creativa que permita ser divulgada.

#### 4. Análisis de los requisitos de la solicitud de registro de obra literaria inédita de radicado 1-2023-16905

El Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.10, establece que *“Si la obra literaria fuere inédita, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, junto con el formato de inscripción correspondiente, un ejemplar de ella, sin enmiendas, mutilaciones, raspaduras o entrec renglones y debidamente empastada. Si la obra es manuscrita, esta deberá allegarse en forma clara y legible.”*

El solicitante *Carlo Stefano Martínez Villar*, dentro del adjunto de obra presentado, indica que la obra fue realizada usando la inteligencia artificial *ChatGPT*, mencionando en el prólogo de la obra: *“En este libro, presentamos una serie de cuentos de ciencia ficción escritos por ChatGPT.”*<sup>12</sup>

Frente a esto es necesario hacer las siguientes precisiones:

<sup>9</sup> Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818

<sup>10</sup> Artículo 13, Decisión 351 de 1993, artículo 12 Ley 23 de 1982

<sup>11</sup> Artículo 4, Decisión 351 de 1993

<sup>12</sup> 1948397\_Obra.pdf, radicado 1-2023-16905 página 8

DEL 16 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023

#### 4.1. El uso de la inteligencia artificial y el acto creativo como objeto de protección

La inteligencia artificial podría entenderse como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.<sup>13</sup>

Con el uso de la inteligencia artificial se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice. Estas respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa de inteligencia artificial. "La IA se encarga de definir y utilizar heurísticas<sup>14</sup> tanto en el razonamiento como en el aprendizaje. Las heurísticas son la vía esencial de la IA para dar respuestas a los problemas de su objeto de estudio: El desarrollo de sistemas con comportamiento racional".<sup>15</sup> En otros términos, la máquina imita el pensamiento humano a través de "aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales."<sup>16</sup>

Particularmente el proceso de creación de textos por medio de *chatbot*<sup>17</sup> o generadores de texto automáticos que usen inteligencia artificial, la intervención del intelecto humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas al programa de inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión escrita en concreto.

Así pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos e instrucciones al programa de inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de o de los algoritmos (*Machine Learning*) que aquella emplea.

Con lo anterior, a la luz de la normativa autoral vigente no es dable considerar que las expresiones generadas por la inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra. Así pues, quien dio las instrucciones o ideas a dicho programa tampoco podría estimarse como autor de tales expresiones, pues tales instrucciones, entendidas como reglas u órdenes no cumplen con el requisito de originalidad.

Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, representación y expresión de contenido, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar la expresión, respuesta o representación, sin que esto sea suficiente para cumplir con el requisito de originalidad contemplado en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

##### 4.1.1. Cómo funciona la inteligencia artificial Chat GPT

Particularmente en la solicitud de registro de obra literaria inédita se indica en su título que se trata de una serie de cuentos de ciencia ficción escritos por ChatGPT, por lo que resulta necesario analizar la forma en cómo funciona.

*ChatGPT* es un modelo conversacional desarrollado por la empresa estadounidense OpenAI LLC.<sup>18</sup> Se indica en su página principal que: "*ChatGPT es un modelo hermano de*

<sup>13</sup> Coca Bergolla, Y., & Lavigne, M. L. (2021). La inteligencia artificial como una ciencia de la computación. (1.a ed.). Editorial Educación Cubana. La Habana-2021. Disponible en:

[https://es.unesco.org/sites/default/files/12\\_la\\_ia\\_como\\_una\\_ciencia\\_de\\_la\\_computacion\\_0.pdf](https://es.unesco.org/sites/default/files/12_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computacion_0.pdf)

<sup>14</sup> Heurístico: Técnica de la indagación y del descubrimiento. Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

<sup>15</sup> Op. Cit. página 21

<sup>16</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia Artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Buenos Aires-2018. Pág. 20

<sup>17</sup> "Sistema que interactúa con humanos por medio del lenguaje natural de una conversación" Traducción propia. J. Hill, W, Randolph, I. Farreras, (2015) et al /Computers in Human Behavior. Pág. 246.

<sup>18</sup> Terms of use. (s. f.). <https://openai.com/policies/terms-of-use>

DEL 16 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023 *InstructGPT, que está capacitado para seguir una instrucción en un aviso y proporcionar una respuesta detallada.*<sup>19</sup> (Subrayado fuera de texto)

Para hacer uso de ChatGPT el usuario debe crear una cuenta y una vez aceptado los términos y condiciones, el usuario inicia una conversación en la que, a medida que el usuario genera instrucciones o inserta un tema en específico se genera una respuesta presentada en forma de texto.

En el uso de ChatGPT, a las instrucciones, temáticas o solicitudes de información que se realizan se denominan "Entradas", a su vez, las respuestas generadas durante la interacción se les denomina "Salidas". En los términos y condiciones respecto al contenido generado en este modelo conversacional se menciona:

### "3. Contenido

[...]

*Entre las partes y en la medida en que lo permita la ley aplicable, usted es el propietario de todas las Entradas. Sujeto a su cumplimiento de estos Términos, OpenAI le asigna todos sus derechos, títulos e intereses en y para la Salida. Esto significa que puede usar el Contenido para cualquier fin, incluidos fines comerciales como la venta o la publicación, si cumple con estos Términos.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto)<sup>20</sup>

Ahora bien, respecto al contenido que se genera por medio del modelo conversacional bajo los términos y condiciones de OpenAI, el usuario es titular tanto de las instrucciones como de la respuesta (salida). Sin embargo, esto no quiere decir, entonces, que la "atribución" de la propiedad del contenido generado por parte del propietario del programa al usuario pueda asimilarse a la atribución de derechos que otorga el acto de creación de una obra. En ese sentido, al no ser dicho contenido generado por el intelecto humano propiamente no puede ser considerado como obra y, por ende, es carente de protección por el derecho de autor.

Particularmente de este proceso de creación de contenido por medio de este modelo conversacional se puede afirmar que el grado de intervención humana en las denominadas "Salidas" es limitado en cuanto a que solo da una instrucción o entrada, mientras que la respuesta generada por la IA se deriva del proceso de aprendizaje automático-*Machine Learning*, entendido como un "proceso que involucra algoritmos de computadora que tienen la habilidad de "aprender" o mejorar el rendimiento en algunas actividades<sup>21</sup> (traducción propia).

#### 4.2. Principio de no protección de las ideas

Una vez esbozados los sujetos y el objeto de protección del derecho de autor, resulta necesario dar a conocer las razones por las cuales las ideas se escapan de la protección otorgada por este régimen.

La norma Comunitaria Andina es clara en su artículo 7 al establecer "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial." Y, por lo tanto, lo que se protege es exclusivamente la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora esas ideas en la obra.

La doctrina ha precisado que: "El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, (...), la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma

<sup>19</sup> Introducing ChatGPT. (s. f.). <https://openai.com/blog/chatgpt>

<sup>20</sup> Terms of use. (s. f.). <https://openai.com/policies/terms-of-use>.

<sup>21</sup> "Machine Learning involves computer algorithms that have the ability to "learn" or improve in performance over time on some task" European Intellectual Property Review, E.I.P.R., (2017), pagina 12

DEL 16 DE MAYO DE 2023

*Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023*

*investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo.”<sup>22</sup>*

De lo anterior se puede afirmar que, sobre las ideas, conceptos, sugerencias, inspiración dadas por una persona para que otra los plasme en una expresión literaria o artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte concreto a la forma en que se expresa. Pues, se reitera, el objeto protegido por el derecho de autor es la forma de expresión determinada, que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio, como resultado de un proceso creativo propio del autor en la escogencia arbitraria de elementos, basado en sus experiencias, interpretaciones, percepciones, etc. Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en un escrito determinado.

#### 4.3. De la solicitud en concreto.

Descendiendo a la solicitud que se está analizando, concretamente la radicada con el número 1-2023-16905, es necesario precisar que no se está calificando el mérito literario ni su destinación de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 351 de 1993. Este análisis responde únicamente a determinar si el material presentado es susceptible de ser inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

En el prólogo del material aportado con la solicitud objeto de estudio, se expresó: *“En este libro, presentamos una serie de cuentos de ciencia ficción escritos por ChatGPT. A través de estas historias, exploramos las implicaciones de una tecnología que, aunque aún en desarrollo, ya está cambiando nuestras vidas. Estos cuentos nos llevan a reflexionar sobre temas como la ética de la IA, la relación entre humanos y máquinas, y las posibles consecuencias de un mundo cada vez más automatizado. Esperamos que estas historias te inspiren a imaginar el futuro que nos aguarda y a reflexionar sobre cómo podemos moldearlo para el bien común.”*

Así mismo, en el epílogo del material adjunto a la solicitud de registro se indica: *“La inteligencia artificial (IA) es una de las tecnologías más prometedoras y, al mismo tiempo, más controvertidas de nuestra época. En este libro, hemos explorado una serie de historias de ciencia ficción escritas por ChatGPT, un modelo de lenguaje de IA que ha demostrado su capacidad para generar contenido en lenguaje natural que se asemeja al producido por los humanos. A través de estas historias, hemos viajado a mundos imaginarios y futuros lejanos, donde la IA ha desempeñado un papel central en la vida cotidiana. Hemos visto cómo la IA ha transformado la medicina, la educación, el transporte y muchos otros aspectos de nuestra sociedad, generando tanto beneficios como desafíos.(...)”*

Así pues, a la luz del marco jurídico previamente expuesto, no es considerado obra el contenido que genera el programa ChatGPT así tampoco, aquellas simples instrucciones dadas como “inspiración”, “guía”, y “lineamientos” pues en sí mismas no se enmarcan en el concepto original.

Corolario de lo anterior, se puede concluir entonces que el material presentado en la solicitud de registro de obra literaria inédita con radicado 1-2023-16905, no es susceptible de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, al no cumplir con los presupuestos de ser una creación humana original tal como lo exigen la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

<sup>22</sup> Lipszyc, D. (1993). Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, página 62

DEL 16 DE MAYO DE 2023

*Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero de 2023*

Así las cosas, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor negará el registro de la solicitud identificada con el radicado 1-2023-16905, presentada por el ciudadano Carlo Stefano Martínez Villar, identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.915.367.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Negar la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor en la categoría de obra literaria inédita solicitud identificada con el radicado 1-2023-16905, titulada "EL PODER DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL: CUENTOS DE CIENCIA FICCIÓN ESCRITOS POR CHATGPT" presentada por el ciudadano Carlo Stefano Martínez Villar, identificado con cédula de ciudadanía No 1.023.915.367, por medio de la plataforma de registro en línea el 22 de febrero 2023.
- SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico al solicitante Carlo Stefano Martínez Villar, del contenido de la presente resolución.
- TERCERO:** Poner de presente que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces y en subsidio de apelación ante el Director de la U.A.E-Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año 2023.

En constancia se firma a la fecha por



**JULIÁN DAVID RIATIGA IBÁÑEZ**  
Subdirector Técnico de Capacitación, Investigación y Desarrollo encargado de las funciones del Jefe de la Oficina de Registro

Elaboró: Geirly Santiago Bastidas Carrillo  
Revisó: Julián David Riatiga Ibáñez